

2020

Sentència 3233/2020

23 de julio del 2020

Títol	Sentència 3233/2020. 23 de julio del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	23/07/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



		Referencia	41093
Cliente	AJUNTAMENT DE [REDACTED]		
Letrado	[REDACTED]		
Procedimiento	[REDACTED] 3 SECCION 3ª CONTENCIOSO-ADMTVO.		
Notificación	[REDACTED]	Resolución	[REDACTED]
Procesal	[REDACTED]		

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE [REDACTED]
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso ordinario número [REDACTED]

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] contra la Generalitat de [REDACTED] el Ayuntamiento de [REDACTED]

SENTENCIA Nº 3.233

Ilmos/a. Sres/a. Magistrados/a

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la ciudad de [REDACTED] a veintitrés [REDACTED] [REDACTED]

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de [REDACTED] constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de [REDACTED] el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de

██████████ ██████████ ██████████ representada por la procuradora de los tribunales Sra. ██████████ ██████████ y defendida por el letrado Sr. ██████████ ██████████ contra la Generalitat de ██████████ representada y defendida por su letrada, siendo partes codemandadas el Ayuntamiento de ██████████ representado por el procurador Sr. ██████████ ██████████ y defendido por la letrada Sra. ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ representadas por el procurador Sr. ██████████ ██████████ y defendidas por la letrada Sra. ██████████ ██████████ en relación con actuaciones en materia de urbanismo, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, luego ampliada, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas. Conferido traslado a las demandadas, contestaron la demanda y su ampliación, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendieron aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la actora.

SEGUNDO. Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron sucintas alegaciones en defensa de sus pretensiones respectivas y admitiéndose determinado documento como diligencia final, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose finalmente la votación y fallo para el día █ █ █ █ █ ██████████ habiéndose seguido en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta sección, la suspensión del curso del proceso a instancia de las partes y la situación de declaración de estado de alarma, habiéndose podido concluir esta sentencia en el día de hoy. Es ponente el Ilmo. Sr. ██████████ ██████████ quien expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso contencioso administrativo por objeto la impugnación del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de ██████████ de █ █ ██████████ ██████████ aprobando definitivamente el Plan de mejora urbana del sector "Riera █ ██████████ de ██████████ promovido por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ Se amplió el recurso a la

a la sala, desde el momento en que el artículo 71.2 de la ley jurisdiccional establece que los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen, ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

De forma que no corresponde a la sala ni declarar como sistema general o local el supuesto exceso de zonas verdes que sobrepase el estándar mínimo legal incrementado en un 20%; ni destinar a tal fin, o a equipamiento sanitario en su defecto, cualquier equipamiento público educativo establecido en el plan; ni establecer la ubicación de las viviendas de protección oficial de precio concertado.

CUARTO. De otro lado, si bien el artículo 26 de la ley jurisdiccional permite la impugnación indirecta de los actos que se produjeren en aplicación de las disposiciones de carácter general, fundada en que éstas no sean conformes a derecho, impugnación indirecta que no exige ser anunciada previamente en el escrito de interposición del recurso administrativo, la jurisprudencia viene declarando que al ejercitarse la impugnación indirecta de una disposición de carácter general respecto de un acto de aplicación hay que tener en cuenta, en primer lugar, si las razones o motivos invocados son de forma o de fondo, pues los defectos que hayan podido producirse durante la elaboración de la disposición general son circunstancias que, si bien pudieran tener relevancia en un recurso directo contra el acto de su aprobación, carecen de ella cuando la impugnación es indirecta, donde pueden hacerse valer motivos de nulidad exclusivamente de fondo, pero no de forma; y, en segundo término, que la impugnación indirecta únicamente cabe en aquello en que sea útil a lo que es objeto en el proceso de impugnación directa, y no en lo que resulte, a sus efectos, absolutamente indiferente.

Pues bien, en el caso concreto se sustenta la impugnación indirecta de la modificación puntual del plan general que otorga cobertura al plan derivado de autos en que aquella modificación se aprobó tras haberse producido cambios sustanciales en su tramitación, que no fueron sometidos a un nuevo trámite de información pública. Lo que constituye un motivo de evidente carácter formal, cuyo tratamiento resulta inviable, como se ha dicho, por la vía de la impugnación indirecta.

Forma de impugnación que, como también se ha indicado, se da únicamente en relación con las disposiciones de carácter general, condición esta que no reúnen en forma alguna los estatutos y las bases de actuación de una junta de compensación, cuya eventual extemporánea aprobación pudo y debió hacerse valer recurriendo en su momento en forma directa contra su acuerdo aprobatorio.

QUINTO. Tampoco constituye el objeto de este recurso, ni cabe en él su impugnación indirecta, el proyecto de reparcelación del ámbito de autos, siendo a través de su impugnación directa donde deben discutirse cuestiones como las

referidas a la superficie de la nave de la actora; a si el coste de su derribo debe o no computarse como gasto anticipado repercutible a la comunidad reparcelatoria; a los coeficientes de ponderación del valor de las naves o edificaciones incompatibles con el plan en función de su estado de conservación; a la valoración de las fincas aportadas o al justo reparto de beneficios y cargas a alcanzar en su momento. Sin que el plan de mejora urbana de autos tenga que incorporar normativamente los criterios habituales de aplicación en las posteriores fases de gestión urbanística.

Resultando, por lo demás, irrelevantes la superficies o consideraciones de propiedad al efecto contenidas en forma genérica en el plan general, más cuando la propia actora admite que el plan derivado que impugna recoge una superficie superior respecto de su nave y cuando tales cuestiones, como las restantes recién citadas, corresponde su tratamiento, como se dice, al ulterior instrumento reparcelatorio, que deberá ajustarse y cumplir con las previsiones y los criterios establecidos en el artículo 126 del Decreto Legislativo 1/2010, de ■ ■ ■ texto refundido de la Ley de Urbanismo de ■ ■ ■

Previsiones a las que no deja de ajustarse el artículo 17.3 del plan de mejora urbana que se impugna, cuando dispone que el proyecto de reparcelación incorporará, como carga de la comunidad reparcelatoria, el coste de derribo y la indemnización por el valor de las construcciones obsoletas o en desuso, incompatibles con el plan, que han sido derribadas con carácter avanzado, con posterioridad a la aprobación inicial de la modificación puntual del plan general de 2.007, siempre que estos gastos consten debidamente documentados y aprobados por el ayuntamiento. Como la base séptima de actuación (no objeto de este recurso, como se ha dicho) cuando indica que los costes de derribo serán una carga de urbanización si se han acreditado fehacientemente, caso en el cual serán asumidos por la comunidad reparcelatoria.

SEXTO. El resto de argumentos expuestos en una demanda que parece una simple copia del dictamen de parte a ella acompañado, elaborado por el arquitecto Sr. ■ ■ ■ carecen de absoluta corroboración probatoria, a la sola vista de los escasos razonamientos en él contenidos, donde básicamente se limita a considerar incorrecta la actuación planificadora sin mayores argumentos explicativos del porqué. Razón por la que deberán rechazarse también las pretensiones referidas a las fases de ejecución del plan; a la necesidad de suprimir los pasos interiores de las manzanas 2 y 3 contemplados en el apartado 1.7.1 memoria; a la necesidad de suprimir la regulación de las unidades mínimas de proyecto y establecer normativamente otros criterios para asegurar la adecuada imagen del conjunto (fachadas, materiales, etc.); a la situación y emplazamiento de las estaciones transformadoras o a su accesibilidad; a la subdivisión de cada unidad mínima de parcela al objeto de levantar edificios independientes, debiendo los sótanos para aparcamiento ser comunitarios, a la agrupación bajo una misma

calificación de 3b28 de las viviendas libres y de las de precio concertado y a la localización de estas últimas; al exceso de las zonas verdes sobre los estándares fijados por la normativa vigente (estándares que son de mínimos, no de máximos) o a su innecesariedad; al exceso e innecesariedad de los estacionamientos de vehículos que se prevén con cargo al sector (que, desde luego, deben servir tanto al sector de autos como a los sectores del entorno); a la también propuesta innecesariedad de la construcción de dos colegios como equipamiento público (que también deben prestar servicio a los sectores vecinos) o, en fin, a que la carretera de ■■■■■ no deba considerarse como una infraestructura necesaria para el desarrollo del plan que directamente se impugna, ni se precise de su urbanización o reurbanización (que en el ámbito correspondería a los propietarios, incluso aunque se tratase de un sistema general).

SÉPTIMO. Finalmente, es sabido que los planes establecen una determinada ordenación en atención a lo que el interés público reclama, de forma que su contenido será, en cada momento, el que derive de la ordenación urbanística, constituyendo el único límite del planificador la congruencia de las soluciones concretas elegidas con las líneas directrices que diseñan el planeamiento, su respeto a los estándares legales acogidos en el mismo y su adecuación a los datos objetivos en que se apoyan, sin que pueda prevalecer frente a ello el criterio del particular, a menos que éste demuestre que lo propuesto por la administración es de imposible realización o manifiestamente desproporcionado o que infringe un precepto legal.

También se ha señalado como doctrina muy elaborada en torno a la verdadera naturaleza y significación de lo que ha venido en llamarse *ius variandi* que compete a la administración urbanística en la ordenación del suelo, materia en la que actúa discrecionalmente, no arbitrariamente, y siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución, de tal suerte que el éxito alegatorio argumental frente al ejercicio de tal potestad, en casos concretos y determinados, tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deje bien acreditado que la administración, al planificar, ha incurrido en error, o actuado al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad o la estabilidad o seguridad jurídica, o con desviación de poder, o con falta de motivación, recordando que son precisamente los planes los que configuran el derecho de propiedad sobre el suelo y, en contra de la potestad planificadora de la administración, no vinculada por ordenaciones anteriores que, aunque con vigencia indefinida, no son inalterables, no cabe esgrimir un derecho al mantenimiento de una situación precedente.

FALLAMOS

Rechazando la causa de inadmisibilidad propuesta, **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aprobando definitivamente el Plan de mejora urbana del sector "Riera [REDACTED] de [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Con imposición de costas a la parte actora, pero limitadas, por todos los conceptos, IVA incluido, a la cantidad máxima de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **por cada una de las partes demandadas.**

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma sala y sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.